



REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2009/04/21
2009/06/24
2009/06/25
Gobierno del Estado de Morelos
4719 "Tierra y Libertad"





MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 14 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

El artículo 3 fracción VI, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades y, además, en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que impartan los particulares.

El artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, previene que la educación en el Estado se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3 y demás relacionados de la Constitución Federal, y que la enseñanza superior se regirá por las leyes estatales correspondientes y se ceñirá a los términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 14 fracción IV de la Ley General de Educación, corresponde a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares; asimismo, el artículo 37 de la Ley referida establece que el tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes, estando compuesto por los niveles de técnico superior universitario o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

De conformidad con el artículo 14 fracción XXVIII de la Ley de Educación del Estado de Morelos, corresponde a las autoridades educativas locales expedir la reglamentación específica de dicha Ley y las disposiciones que de la misma emanen.





La gobernabilidad, la participación ciudadana y la transparencia son los ejes transversales de este gobierno de consolidación democrática, comprendidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007–2012 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número cuatro mil quinientos veintiuno de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, en los que la honestidad, el compromiso social, la justicia, lealtad, legalidad y competitividad serán los criterios de decisión y acción para el buen desempeño como responsables de la conducción del Gobierno del Estado.

El Estado de Morelos no cuenta con disposiciones reglamentarias que provean en la esfera administrativa a la exacta observancia de las normas legales aplicables en la materia, por lo que la expedición de un cuerpo normativo adaptado a la realidad específica del sistema educativo estatal permitirá aplicar, con mayor apego a los principios de legalidad y constitucionalidad debidos, las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos relativas al reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, en todos sus niveles y modalidades.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el otorgamiento, negativa, conservación y retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior, en cualquiera de sus niveles y modalidades. Sus disposiciones son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Estado de Morelos, en estricta observancia a la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Morelos y de las disposiciones expedidas con fundamento en ellas, con excepción de lo previsto en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Asignatura o Unidad de Aprendizaje. Descripción del contenido temático a impartir para lograr un objetivo;
- II. Autoridad Educativa. Dependencia a la que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, recaiga dicha función;
- III. COEPES. Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- IV. Docente. Es el educador que satisface los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que como promotor y agente del proceso educativo, ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- V. Educando. Individuo sujeto a un proceso educativo;
- VI. IPES: Institución Particular de Educación Superior en la que se imparte uno o más programas académicos con RVOE;
- VII. Institución Educativa. Es una organización formalmente constituida por una persona física o moral que cuenta con instalaciones apropiadas, planes y programas de estudio, personal académico, directivo y administrativo, para el cumplimiento de sus funciones educativas y que es propuesta y considerada para ofrecer uno o varios planes de estudio con validez oficial, así como para utilizar una denominación autorizada para efectos de su incorporación al sistema educativo nacional;
- VIII. Ley. La Ley de Educación del Estado de Morelos;
- IX. Pago de derechos: Es el pago que realiza el Particular por el trámite de los conceptos de servicios educativos del tipo superior contenidos en el tabulador correspondiente;
- X. Particular. La persona física o moral de derecho privado, que solicite u ostente un acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior;
- XI. Personal Académico. Conjunto de docentes que participan en la impartición de un plan y programa de estudios;
- XII. Plan de Estudios. Es la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo los esquemas e instrumentos para la evaluación de los aprendizajes y para su propia evaluación, con el propósito de mantener su pertinencia y vigencia;





- XIII. Plantel. Inmueble de una IPES ubicado en un domicilio específico para la impartición de estudios con validez oficial;
- XIV. Programa académico: El conjunto constituido por el plan y los programas de estudios y las demás documentales que posibilitan su impartición en concordancia con un modelo educativo determinado;
- XV. Programa de Estudio. Es el conjunto de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos, bibliográficos indispensables y perfil del docente, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- XVI. Reglamento. Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Morelos en materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior;
- XVII. RVOE. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, y
- XVIII. Secretaría. La Secretaría de Educación del Estado de Morelos.

Artículo 3. A falta de disposición expresa en este Reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Morelos, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, los acuerdos federales en materia de RVOE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la autoridad educativa y los particulares que soliciten u ostenten uno o más RVOE de tipo superior.

Artículo 5. La prestación de los servicios educativos que cuenten con RVOE deberá llevarse a cabo bajo los principios pedagógicos y éticos que orientan el proceso enseñanza-aprendizaje y conforme a las finalidades y criterios contemplados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son autoridades educativas en materia de RVOE las siguientes:

- I. La Secretaría de Educación;





- II. La Subsecretaría de Educación;
- III. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior, y
- IV. La Dirección de Regulación de Instituciones Particulares.

Artículo 7. Son atribuciones del titular de la Secretaría de Educación, en materia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Publicar anualmente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la relación de Instituciones, planes y programas de estudios a los que se les haya otorgado o retirado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
 - II. Emitir y publicar, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su debida observancia, las normas complementarias a que se ajustará la prestación de servicios educativos de las IPES con RVOE;
 - III. Autorizar los manuales de procedimientos en materia de RVOE;
- Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones del presente Reglamento, y

Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 8. Son atribuciones del titular de la Subsecretaría de Educación, en materia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Proponer al titular de la Secretaría las disposiciones relativas al RVOE, así como las modificaciones que considere necesarias;
- II. Participar con su firma en el otorgamiento, negativa, modificación y retiro del RVOE a las IPES;
- III. Coordinar, apoyar y evaluar los servicios educativos prestados por instituciones con RVOE otorgados por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior, y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 9. Son atribuciones del titular de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior en materia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Recibir, conocer y resolver los trámites y procedimientos relacionados con el RVOE;





- II. Someter a consideración y, en su caso, firma del titular de la Subsecretaría de Educación los proyectos de resolución del otorgamiento, negativa o retiro del RVOE;
 - III. Proponer ante la COEPES los planes y programas relacionados con las solicitudes de RVOE;
 - IV. Otorgar, negar, modificar y retirar acuerdos de RVOE, con la participación del titular de la Subsecretaría de Educación en su ámbito de competencia;
 - V. Planear, organizar y dirigir las actividades de regulación, inspección, verificación y control de los servicios educativos que imparten las IPES que cuenten con RVOE;
 - VI. Facultar o comisionar a servidores públicos adscritos a su unidad administrativa para realizar las notificaciones, requerimientos y demás diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - VII. Iniciar, conocer y resolver el procedimiento previsto en el artículo 116 de la Ley;
 - VIII. Aplicar las sanciones que establecen la Ley y el Reglamento;
 - IX. Proponer a la autoridad competente los conceptos y montos para el pago de derechos por los servicios educativos que presta;
 - X. Suscribir toda clase de documentos en el ámbito de su competencia;
 - XI. Coordinar acciones y programas de apoyo académico para las IPES con RVOE en el ámbito de su competencia;
- Orientar y asesorar al personal directivo de los planteles con RVOE en la planeación, control y evaluación del proceso educativo;
Emitir recomendaciones a las IPES para mejorar los servicios educativos, de acuerdo a la normatividad educativa aplicable;
Iniciar y efectuar los trámites para el retiro de los acuerdos de RVOE en el ámbito de su competencia;
Establecer y dirigir la operación de la ventanilla única de trámites en materia de RVOE de tipo superior, y
Las demás que establezcan otras disposiciones legales.





Artículo 10. El titular de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, en materia del presente Reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar y tramitar las solicitudes de otorgamiento de RVOE y de modificación a los acuerdos emitidos, de conformidad con lo establecido por este Reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables;
- II. Verificar, en el ámbito de sus atribuciones, que la información proporcionada por el Particular o las IPES durante los trámites y procedimientos, sea veraz, original y fidedigna;
- III. Requerir a los particulares la información necesaria para la gestión de RVOES en los términos señalados en este Reglamento;
- IV. Desechar las solicitudes de RVOE que no se integren en tiempo y forma conforme a los requisitos dispuestos en este Reglamento;
- V. Autorizar la denominación de las instituciones educativas de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Emitir las órdenes de inspección o verificación a las IPES, y coordinar su realización;
- VII. Solicitar, en su caso, los estudios técnicos y académicos necesarios que permitan contar con opiniones especializadas para resolver los trámites y procedimientos de RVOE;
- VIII. Someter a consideración de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior el proyecto sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento del acuerdo de RVOE;
- IX. Notificar toda clase de oficios y resoluciones que dicte la Dirección General de Educación Media Superior y Superior, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **REQUISITOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO** **CON VALIDEZ OFICIAL**

CAPÍTULO I **DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 11. La educación superior tiene como objeto proporcionar formación profesional al educando para su pleno desarrollo individual y social con formación





humanística, científica y tecnológica; promover la generación y transmisión del conocimiento; contribuir a la preservación, desarrollo y fomento de las culturas de la Nación, así como la difusión y extensión de los servicios, todo ello en estrecho vínculo con el entorno inmediato, regional, nacional e internacional.

Artículo 12. Son objetivos de la educación superior:

- I. Coadyuvar en la formación de ciudadanos con espíritu de solidaridad, respeto, responsabilidad y justicia, practicantes de los valores patrios, cívicos y democráticos, y preocupados por la preservación y mejoramiento del medio ambiente y promotores del bien común y el desarrollo nacional;
- II. Formar profesores, científicos, profesionales y técnicos de la más alta calidad comprometidos con la sociedad;
- III. Promover la preservación, el desarrollo y la difusión de las culturas de la Nación y la extensión de los servicios;
- IV. Fomentar la investigación para el desarrollo científico, tecnológico y humanístico, así como contribuir a la solución de los problemas del país;
- V. Asegurar el cumplimiento de la función social educativa de tipo superior y la igualdad de oportunidades para el acceso a ella, y
- VI. Promover la calidad y diversificación de los estudios de tipo superior en correspondencia con la demanda de los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 13. En términos de lo previsto en la Ley y en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, conforman la educación superior los estudios de:

- I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado. Opción educativa posterior al bachillerato y previa a la licenciatura, que conduce a la obtención del título profesional técnico correspondiente;
- II. Licenciatura. Opción educativa posterior al bachillerato o al Técnico Superior Universitario que conduce a la obtención del título profesional de licenciatura;
- III. Especialidad. Opción educativa posterior a la licenciatura que conduce a la obtención de un diploma;
- IV. Maestría. Estudios de posgrado posteriores a la licenciatura o la especialidad que conducen a la obtención del grado correspondiente, y





V. Doctorado. Estudios de posgrado posteriores a la maestría que conducen a la obtención del grado correspondiente. Es el nivel de posgrado máximo del sistema educativo.

Los particulares podrán impartir todos los niveles mencionados con validez oficial, siempre y cuando cuenten con los respectivos acuerdos de reconocimiento.

Artículo 14. Considerando las funciones predominantes de los programas académicos, para los fines de este Reglamento, éstos se clasifican en:

I. Programas prácticos. Son aquellos que comunican una práctica profesional y que cuyo contenido de cursos básicos de ciencias y humanidades constituyen una fracción mínima;

II. Programas prácticos individualizados. Son aquellos que comunican una práctica profesional, sus planes de estudio contienen un porcentaje mayoritario de cursos orientados a transmitir las experiencias prácticas, y no contienen una fracción importante de cursos básicos de ciencias o humanidades;

III. Programas científico o humanísticos prácticos. Son aquellos que comunican una práctica profesional, sus planes de estudio contienen un porcentaje mayoritario de cursos orientados a transmitir las experiencias prácticas, y contienen una fracción importante de cursos básicos de ciencias o humanidades;

IV. Programas científico o humanístico básicos. Orientados a la formación para las funciones docentes y la investigación, contienen predominantemente cursos básicos de ciencias o humanidades y requieren atención de pequeños grupos en laboratorios y talleres.

Para ejemplificar la clasificación anterior, se presenta la siguiente tabla (no exhaustiva), de planes y programas existentes en el sistema de educación superior de México:

CLASIFICACIÓN DE PROGRAMAS			
Prácticos	Prácticos individualizados	Científico o humanístico prácticos	Científico o humanístico básicos
<ul style="list-style-type: none"> - Administración - Archivonomía y biblioteconomía 	<ul style="list-style-type: none"> - Administración pública - Arquitectura 	<ul style="list-style-type: none"> - Relacionados con las ciencias agropecuarias 	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencias biomédicas - Biología





<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo social - Comercio internacional - Contaduría - Derecho y ciencias jurídicas - Finanzas y banca - Ingenierías textiles - Optometría 	<ul style="list-style-type: none"> - Medios de comunicación e información - Relacionados con el diseño - Enfermería y obstetricia - Odontología - Licenciaturas en artes - Licenciaturas en artes visuales - Relacionados con las letras - Relacionados con la música - Básicos relacionados con la computación y los sistemas - Ingenierías industriales - Gastronomía - Periodismo 	<ul style="list-style-type: none"> - Relacionados con las ciencias forestales - Relacionados con la horticultura - Ingeniería agroindustrial - Química agropecuaria - Relacionados con la veterinaria y zootecnia - Medicina - Nutrición - Química - Ciencias y técnicas del mar - Ecología - Actuaría - Sociología y ciencias políticas - Relacionados con la economía - Geografía - Relacionados con la psicología - Ingenierías en biotecnología - Ingenierías en ciencias de la tierra - Ingeniería ambiental - Ingeniería bioquímica - Ingeniería civil - Ingenierías eléctricas y electrónicas - Ingenierías en control, instrumentación y procesos - Ingeniería en 	<ul style="list-style-type: none"> - Bioquímica - Física - Matemáticas - Relacionados con la antropología y arqueología - Relacionados con educación y docencia - Relacionados con la filosofía - Relacionadas con las ciencias religiosas - Relacionados con la historia
--	--	--	---





		telecomunicaciones – Ingeniería en telemática – Ingenierías extractivas y metalúrgicas – Ingenierías químicas – Tecnologías de los alimentos	
--	--	--	--

Artículo 15. La conceptualización de los programas académicos del tipo superior estará sustentada por el resultado de los análisis de pertinencia elaborados y presentados por el Particular, considerando los contextos político, educativo, social, cultural y económico de los profesionistas a quien esté dirigido, para garantizar su formación en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, estudio que deberá incluirse en el apartado de fundamentación del programa.

Artículo 16. En todas las propuestas de programas académicos de estudio del tipo superior presentados por los particulares, se deberán incluir contenidos relacionados con los valores, la ética, los derechos humanos, la democracia y, la transparencia y el logro de la autonomía del educando.

Artículo 17. Los planes y programas de estudio propuestos deberán ser pertinentes y tener como objetivo, promover el desarrollo de conocimientos, aptitudes, actitudes y habilidades que permitan al educando desempeñarse como un ciudadano que ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones en el ámbito social y profesional, acordes con el nivel educativo, que permitan a los egresados incorporarse al mundo laboral, para lo que deberán cumplir lo siguiente:

I. Estudios de Pregrado:

- a) Para el título de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, el plan de estudios estará orientado fundamentalmente a la práctica, identificando en sus programas las actividades de aprendizaje referentes a la adquisición de competencias laborales y capacidades técnicas específicas. Las propuestas del plan de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 2,880 horas (180 créditos), considerando cuando menos 480





horas dedicadas a que el educando adquiera experiencia profesional mediante su actividad en alguna empresa, y

b) En la Licenciatura el objetivo primordial será el desarrollo de actitudes, conocimientos, aptitudes metodológicas, procedimientos prácticos, así como habilidades para el ejercicio de una profesión. El plan de estudio de este nivel educativo estará integrado por un mínimo de 4800 horas (300 créditos), y con una duración mínima de tres años.

II. Estudios de Posgrado: Comprende los estudios posteriores a la licenciatura y constituyen la estrategia principal para la formación integral, con alta exigencia académica, de profesionistas, científicos y humanistas.

a) La especialidad estará dirigida a profundizar y ampliar los conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en un área específica. Tendrá como antecedente académico el título de licenciatura y deberá considerarse como mínimo 720 horas (45 créditos), con una duración de un año;

b) La maestría proporcionará al educando una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento, y tendrá alguno de los siguientes objetivos: iniciarlo en la investigación, formarlo para la docencia o desarrollar en él una alta capacidad para el ejercicio profesional. Su antecedente académico será el título de licenciatura o, en su caso, el diploma de especialidad, y estará conformado por un mínimo de 1200 horas (75 créditos) después de la licenciatura con una duración de dos años, ó 480 horas (30 créditos) después de la especialidad, en cuyo caso habrá de considerarse un período mínimo de un año, y

c) En el doctorado se procurará la formación de individuos aptos en la generación y aplicación innovadora del conocimiento y para la docencia, con dominio riguroso de temas particulares de un área. Los estudios de doctorado deberán estar integrados por 2400 horas (150 créditos) como mínimo después de la licenciatura con una duración de 4 años; por 1680 horas (105 créditos) después de la especialidad y duración de 3 años, ó por 1200 horas (75 créditos) y dos años de duración después de la maestría. En cada caso deberá acreditarse el antecedente académico respectivo.

Artículo 18. Los particulares que soliciten RVOE para programas de maestría y doctorado, deberán tener una misión institucional que establezca como objetivos principales la transmisión, generación y aplicación del conocimiento y una orientación de tipo social, a través de un compromiso permanente con la





formación de ciudadanos, así como acreditar una trayectoria mínima de cuatro años en el ámbito de educación superior con el respectivo personal académico en concordancia con la propuesta.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS

Artículo 19. Las modalidades educativas previstas en la Ley General de Educación son la escolarizada, la no escolarizada y la mixta. En cualquier modalidad educativa, la educación formal de nivel superior deberá responder a una estructura institucional, para lo cual se diseñarán programas educativos con contenidos de aprendizaje obligatorios, tiempos predeterminados y normas preestablecidas de gestión académica y administrativa.

Artículo 20. Los particulares podrán solicitar RVOE para planes y programas formulados en la modalidad educativa que responda a su misión y visión y para la cual cuenten con los recursos suficientes y adecuados.

Artículo 21. Cualquier modalidad y modelo educativo que el Particular proponga, deberá garantizar el rigor académico a través de la actualización permanente de su planta docente y la evaluación periódica de planes y programas de estudio, así como el seguimiento de las actividades profesionales de sus egresados, que prepare profesionales con una formación sólida e integral, así como profesionistas altamente capacitados con la posibilidad de continuar con su preparación académica.

Artículo 22. Las actividades de aprendizaje son aquellas acciones que realiza el educando, con la finalidad de construir su propio conocimiento y adquirir las habilidades requeridas en un plan de estudios, ya sean teóricos o prácticos, y podrán desarrollarse de la forma siguiente:

- I. Bajo la conducción de un académico, en espacios internos como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos cuando concurren de manera física el docente y los educandos, y
- II. De manera independiente en espacios internos o externos y sin la presencia física del docente.





Artículo 23. Para efectos del presente Reglamento, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos, con independencia de la estructura del calendario escolar utilizado, y se aplicarán con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

Artículo 24. La modalidad escolarizada se refiere a la impartición del plan y programas de estudio de manera presencial. Los planes y programas de tipo superior formulados en esta modalidad deberán considerar las cargas horarias mínimas de actividades de aprendizaje siguientes:

EDUCACIÓN SUPERIOR						
Mínimos modalidad escolarizada				Mínimos todas las modalidades		
NIVELES	Actividades de aprendizaje			Duración (años)	Créditos	
	Horas frente a docente	Horas independientes	TOTAL de horas			
TSU o Prof. Asoc.	1440	1440	2880	2	180	
Licenciatura	2400	2400	4800	3	300	
Especialidad	180	540	720	1	45	
Maestría	Después de la licenciatura	300	900	1200	2	75
	Después de la especialidad	300	180	480	1	30
Doctorado	Después de la maestría	600	600	1200	2	75
	Después de la especialidad	600	1080	1680	3	105
	Después de la licenciatura	600	1800	2400	4	150

Artículo 25. El RVOE enfocados a la formación de recursos humanos para la salud como medicina, odontología, enfermería y obstetricia, optometría; los relacionados con la veterinaria y zootecnia; los inherentes a la aeronáutica, y las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en las que se ubica el técnico superior universitario o profesional asociado sólo se otorgará para impartirse en modalidad escolarizada, en virtud de la naturaleza y características propias de dichos estudios.





Artículo 26. Los planes y programas de estudio en las modalidades no escolarizada y mixta permiten superar las limitaciones de tiempo y espacio en los procesos educativos, ofreciendo a los educandos una mayor flexibilidad y menor presencia en el campus institucional, al considerar un número de horas menor al establecido para la modalidad escolarizada, bajo la conducción de un docente, de tal manera que la formación se realiza en una mayor cantidad de horas de actividades de autoaprendizaje mediante materiales y recursos didácticos preparados para este fin, sin la conducción presencial y permanente del personal académico. Estas modalidades posibilitan la combinación de sesiones presenciales con estudios independientes y seguimiento en ambientes virtuales o por medios electrónicos.

Artículo 27. En las solicitudes de RVOE para las modalidades no escolarizada y mixta, se deberá detallar el modelo educativo que contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Modelo, teoría o enfoque pedagógico del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- II. Criterios metodológicos para la planeación académica y la programación didáctica, organización y operatividad del programa;
- III. El contenido de los materiales didácticos con los que cuenta para apoyar el desarrollo del plan de estudios y su finalidad en el modelo;
- IV. La descripción de cómo las tecnologías de la información y comunicación sustituirán las clases presenciales y su funcionamiento;
- V. Descripción detallada de las instalaciones y equipos especiales con las que cuenta, y que resultan indispensables para la impartición del plan de estudios;
- VI. Los programas de capacitación que establecerá el Particular, antes de la impartición del plan de estudios, para preparar a los docentes en la aplicación del modelo pedagógico en estas modalidades;
- VII. Los programas de tutelaje individual y de grupo de educandos, así como otras tareas de asesoría que desarrollará el personal académico en relación con el educando;
- VIII. Los esquemas e instrumentos para evaluar el desempeño del personal académico que participa en estas modalidades;
- IX. El tipo, frecuencia y lugar de entrega-recepción de trabajos, estudios, tareas o proyectos por parte de los educandos;





- X. El número máximo de asignaturas o unidades de aprendizaje que pueden acreditarse por ciclo escolar, conforme al artículo 24 de este Reglamento;
- XI. Los esquemas y los instrumentos confiables de evaluación de aprendizaje adquirido, así como el número de oportunidades para acreditar cada curso;
- XII. Número mínimo y máximo de educandos;
- XIII. Lineamientos para la vigencia del plan de estudios, y
- XIV. Materiales didácticos disponibles para los educandos durante el primer año de actividades y, en su caso, para docentes y/o tutores.

Artículo 28. Para la evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje en las modalidades no escolarizada o mixta, los planes y programas de estudio deberán considerar la aplicación de un examen presencial de comprobación de conocimientos, sin perjuicio de los demás criterios y procedimientos de evaluación y acreditación que considere el Particular para valorar el aprendizaje.

Artículo 29. Como única forma de titulación para los planes y programas de estudio de licenciatura en modalidad no escolarizada que cuenten con RVOE, será necesaria la presentación y obtención del puntaje mínimo establecido para la acreditación del Examen General de Egreso elaborado por el Centro Nacional de Evaluación, A.C., como la instancia evaluadora reconocida por la Secretaría de Educación Pública, por este motivo, únicamente serán gestionados los programas que cuenten con un instrumento de este tipo al momento de la solicitud.

TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 30. El personal académico propuesto por el Particular para impartir un plan y programas de estudio deberá acreditar como requisito mínimo el título, diploma o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará.





Artículo 31. El personal académico propuesto para impartir un plan y programas de estudio será clasificado de acuerdo con las actividades que desempeñe, en las siguientes categorías:

I. Académico de asignatura: Es aquel que cumple con el perfil docente respectivo estipulado en el artículo anterior y su función principal es la impartición de cátedra;

Académico de tiempo completo: Es aquel que, además del perfil docente estipulado en el artículo anterior, cuenta con:

a) Un nivel académico superior a aquel en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines, en los casos de los estudios de profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura, especialidad y maestría. Respecto de los estudios de doctorado deberá acreditar el grado académico de doctor, igualmente con afinidad a su formación profesional;

b) Experiencia documentada en docencia del tipo superior de por lo menos tres años, y

c) Actividad y trayectoria comprobables en la generación o en la aplicación innovadora del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá.

II. Académico externo o extraordinario: El que además de contar con el perfil mínimo previsto en el artículo anterior, en atención a su trayectoria o méritos académicos relevantes, es propuesto por las autoridades institucionales para funciones específicas por lapsos determinados, y

Sinodal: El docente que participa como jurado en la evaluación final de programa de estudio para el que se requiere contar con formación profesional afín y tres años de experiencia en el nivel educativo correspondiente.

Artículo 32. En caso de que en los programas de estudio propuestos se especifiquen otros requisitos para el perfil académico previsto, éstos deberán ser considerados para la designación de los candidatos, y sustentados con la documentación probatoria correspondiente.

Artículo 33. Para la impartición de asignaturas o unidades de aprendizaje relacionadas con la archivonomía, la biblioteconomía, las artes, las artes visuales, las letras, la música, la gastronomía, la teología, las ciencias religiosas, el





periodismo y aquellas que la autoridad educativa defina, con excepción de lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento se podrán aceptar condiciones de equivalencia de perfiles, siempre y cuando se demuestre que el académico posee la preparación adecuada y necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia docente, laboral y/o profesional, para lo cual el Particular deberá acreditar lo siguiente:

- I. Para estudios de técnico superior universitario o profesional asociado y licenciatura, que cuentan con bachillerato y por lo menos con cinco años de experiencia docente o laboral en el área respectiva;
- II. Para estudios de especialidad, contar con título de licenciatura y experiencia documentada mínima de tres años de ejercicio profesional o dedicados a la docencia;
- III. Para estudios de maestría, contar con título de licenciatura y experiencia documentada docente o de ejercicio profesional mínima de cinco años o, en su caso, poseer diploma de especialidad y por lo menos tres años de experiencia docente o profesional, y
- IV. Para estudios de doctorado, contar con título de licenciatura y diez años de experiencia documentada docente o profesional, o poseer diploma de especialidad, y por lo menos siete años de experiencia docente o profesional o, en su caso, contar con grado de maestría y mínimo cinco años de experiencia docente o profesional.

Artículo 34. El personal docente tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Entregar a los alumnos, en la primera sesión, el programa de estudio autorizado para el curso, así como explicar la forma de evaluación del mismo;
- II. Cumplir con las horas previstas de actividades frente a docente;
- III. Participar en los cuerpos colegiados institucionales;
- IV. Evaluar a los alumnos conforme a lo previsto en el programa autorizado, asentando en las correspondientes actas de evaluación las calificaciones finales obtenidas;
- V. Entregar las actas de calificaciones con los espacios sobrantes cancelados y firmadas al calce, dentro de los tres días posteriores a la fecha de la evaluación, y
- VI. Las demás que establezcan otros ordenamientos.





CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 35. Las tareas académicas que se asignen al personal académico de tiempo completo propuesto, para garantizar su actualización periódica y pertinencia deberán incluir docencia, generación o aplicación innovadora del conocimiento, tutorías individuales o de grupo de educandos y gestión académica del plan de estudios.

Las actividades estrictamente académicas de un docente de tiempo completo deberán considerar un mínimo de 20 horas por semana en la Institución, dentro de las cuales podrá impartir y/o estar a cargo de hasta tres asignaturas en cada programa académico.

Artículo 36. Independientemente de la modalidad educativa en que se imparta, los docentes de tiempo completo deberán impartir un porcentaje mínimo de cursos en cada plan y programas de estudios conforme a la siguiente tabla:

	TIPO DE PROGRAMA			
	PRÁCTICO	PRÁCTICO INDIVIDUALIZADO	CIENTÍFICO o HUMANÍSTICO PRÁCTICO	CIENTÍFICO o HUMANÍSTICO BÁSICO
Para profesional asociado o técnico superior universitario	0	0	12	30
Para licenciatura	0	7	12	30
Para especialidad	7	7	12	30
Para maestría	7	7	30	30
Para doctorado	50	50	50	50





En la impartición de un plan de estudios de maestría, el Particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 educandos.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, el Particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en la generación o aplicación innovadora del conocimiento, por cada 5 educandos.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL ACADÉMICO PARA MODALIDADES NO ESCOLARIZADA Y MIXTA

Artículo 37. El personal académico propuesto para la impartición de planes y programas de estudio en las modalidades no escolarizada y mixta, deberá contar con la certificación o constancias que acrediten el dominio de los medios tecnológicos para la enseñanza y el aprendizaje propuestos por el Particular, y presentar documentos que certifiquen su experiencia en la modalidad o el haber sido capacitado en el diseño de materiales didácticos, la planeación de asesorías o el diseño de estrategias de aprendizaje mediante tecnologías de la comunicación e información.

Artículo 38. La función del docente en las modalidades no escolarizada y mixta estará dirigida a orientar y facilitar el aprendizaje, guiando al educando en el manejo del material que debe conocer, induciéndolo a la reflexión, crítica y profundización de lo aprendido que propicie el avance académico. Las tareas académicas que se asignen al personal académico deberán incluir:

- I. Diseño de criterios, metodologías, procedimientos y técnicas de enseñanza del aprendizaje interactivas, así como métodos de evaluación correspondientes a las tácticas didácticas empleadas;
- II. Elaboración de manuales para el docente y el educando;
- III. Diseño de materiales didácticos para la asignatura o unidad de aprendizaje que impartirá;
- IV. Asesorías;
- V. Tutorías, y
- VI. Trabajo colegiado en ambientes abiertos y/o a distancia,





Artículo 39. La tutoría y asesorías en las modalidades no escolarizada o mixta, tienen por objeto facilitar la retroalimentación académica entre el docente y el educando, y consisten en atender las consultas de éstos para orientarlos en el estudio de los materiales y recursos proporcionados por la Institución para cada programa, y organizar actividades de apoyo destinadas a lograr un mejor aprendizaje de los mismos.

Artículo 40. Las tutorías deberán efectuarse en los períodos que se determinen en el modelo educativo y en cada uno de los programas de estudio propuestos, pudiendo realizarse en forma individual o colectiva en las instalaciones de la institución o a través de las tecnologías de la información y comunicación previstas en los modelos educativos presentados.

TÍTULO CUARTO REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 41. Las instalaciones educativas en las que se impartan estudios con RVOE deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas y con el equipamiento necesario que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo.

Los establecimientos educativos particulares deberán contar con accesos y espacios apropiados para el educando, los académicos, el personal administrativo y el personal directivo, que garanticen el desarrollo adecuado de la programación académica de las actividades presenciales previstas en el plan y los programas de estudio.

Artículo 42. Los inmuebles deberán estar diseñados y edificados considerando las necesidades y exigencias propias de la educación superior, debiendo en todos los casos contar con espacios exclusivos para este nivel, que incluyan áreas específicas para la atención de los alumnos, ya sea grupal o individualmente, para la aplicación de evaluaciones, para el control escolar y la administración, para el





resguardo y consulta de acervo bibliográfico, así como instalaciones sanitarias por género, condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, así como para estacionamiento de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable en la materia.

Las instalaciones y su equipamiento deberán guardar una relación directa con las actividades de aprendizaje determinadas para el logro de los objetivos y el perfil de egreso considerados en el plan y los programas de estudio, previendo el crecimiento de la matrícula.

Artículo 43. Los particulares serán responsables de cumplir con los trámites y procedimientos previos o posteriores al reconocimiento que exijan las autoridades no educativas, en relación al uso del inmueble donde se asientan las instalaciones de las IPES.

Artículo 44. La autoridad educativa tendrá la facultad de verificar la veracidad y legalidad del contenido de los instrumentos y sus anexos con los que el Particular acredite la posesión legal del inmueble.

CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS INMUEBLES

Artículo 45. El Particular deberá acreditar fehacientemente el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles, aplicables en los ámbitos estatal y municipal en lo relativo a características, dimensiones, condiciones de iluminación y ventilación de los locales, así como la dosificación de muebles sanitarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 50 y 51 de este Reglamento.

En todos los casos deberá considerarse lo señalado en los apartados relativos a instalaciones educativas del reglamento de construcción correspondiente, de manera que resulten adecuados a las condiciones del medio ambiente en que se ubiquen.

Artículo 46. Las instalaciones deberán tener condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes y espacios con suficiente iluminación y





ventilación naturales y artificiales. La altura libre dentro de los diversos locales será de 2.70 m y las áreas de circulación en pasillos y escaleras deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros, y de ser el caso, la altura mínima de los barandales no será inferior a 90 centímetros. Contarán con todos los servicios y dispondrán de sanitarios para cada género en sitios independientes a las aulas

Artículo 47. Los espacios requeridos en los inmuebles propuestos serán:

I. Aulas: En número suficiente para cubrir todos los ciclos escolares que indique cada programa académico y justificar el proyecto con base en los factores que afectan el uso racional de los espacios, como el número de alumnos que se pretende inscribir, horarios, calendarios, entre otros. Las aulas tendrán una capacidad máxima de treinta y cinco educandos, considerando como mínimos: superficie de 1 m² por alumno, altura de 2.70 m y ancho de la puerta de acceso de 1.20 m. Contarán con mobiliario cómodo y apto para los educandos y la modalidad por atender, escritorio y silla para el docente, así como los medios necesarios y suficientes para el desarrollo de las actividades: pizarrón, proyector multimedia, pantalla, cortinas y demás, así como contar con adecuada iluminación, ventilación y temperatura;

II. Cubículos o espacios destinados a las labores del personal académico: En cantidad y con el equipamiento adecuado a sus funciones;

III. Talleres y laboratorios: Con los instrumentos y el equipo necesarios de acuerdo con el programa académico correspondiente y con las medidas adecuadas al tipo de actividades que se realicen en cada uno de ellos, debiendo tener capacidad para un grupo completo (1.5 m² por alumno);

IV. Centro de cómputo: Con instalaciones y equipo de cómputo propios para apoyar el desarrollo de las actividades académicas, actualizado y pertinente a los programas de docencia e investigación, todos los equipos tendrán acceso a Internet y deberá contar con extintores biodegradables o de Dióxido de Carbono que garanticen la seguridad de los usuarios;

V. Laboratorio de Idiomas: Con instalaciones y equipo adecuados para el apoyo de los cursos de idiomas que requiera el programa académico en particular y las actividades institucionales en general;

VI. Auditorio y/o aula magna: Equipado adecuadamente para realizar diversos eventos que apoyen las actividades académicas y la difusión cultural. El





espacio deberá ser suficiente para albergar por lo menos al triple de personas que constituyen un grupo escolar;

VII. Centro de documentación: Deberá contar con el espacio suficiente para el resguardo del material bibliográfico requerido para cada plan y programa que imparta. Con el acervo y el equipo necesarios para facilitar los servicios de búsqueda, consulta, préstamo y reproducción de documentos para las funciones académicas de la institución. Deberá equiparse con herramientas modernas de búsqueda y demostrar la actualidad y pertinencia del acervo. Tendrá estanterías amplias y funcionales, sillas y mesas cómodas de estudio individuales o colectivas de máximo seis educandos de capacidad por cada una y un área destinada para el encargado de la biblioteca con el mobiliario y equipo necesarios para brindar el servicio correspondiente.

En el caso de que la institución educativa proponga un sistema de biblioteca electrónica, se deberá considerar el equipo de cómputo necesario para apoyar la investigación bibliográfica, por lo que se requerirá una computadora con acceso a Internet por cada dos usuarios. Asimismo, deberá exhibir las licencias correspondientes para el acceso y uso de los documentos.

VIII. Áreas administrativas: Con espacios destinados a los siguientes servicios: dirección, oficina administrativa, asistencia educativa, control escolar, atención al público, sala de maestros, sala de juntas, enfermería y bodega como mínimo. El área de control escolar deberá estar dotada de archiveros con llave que resguarden los expedientes de los alumnos, las actas de evaluación, los historiales académicos y la documentación oficial. Deberá contar con servicios apropiados de comunicación, con mínimo una línea telefónica y fax y correo electrónico;

IX. Servicios sanitarios: Por género y de uso exclusivo para el nivel superior, deberán estar ubicados en una zona adecuada que garantice la privacidad e higiene de los usuarios y estar debidamente señalizados, en número suficiente y con mamparas u otra clase de divisiones entre los muebles, y

X.

Otros espacios: Será recomendable disponer de áreas de reunión, esparcimiento y deportivas que procuren la convivencia y el sano desarrollo de los educandos. Contar con un cajón de estacionamiento por cada 8 m² construidos de aulas o por cada 6 alumnos.





Artículo 48. Para acreditar la posesión legal del inmueble donde impartirá educación superior, el Particular deberá presentar original del escrito donde manifieste bajo protesta de decir verdad que el inmueble se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales, y deberá contar con la siguiente documentación original:

- I. Tratándose de inmuebles propios del régimen de propiedad civil:
 - a) Escritura pública del inmueble;
 - b) Visto bueno de la asociación de colonos, en caso de que el inmueble se encuentre ubicado en un fraccionamiento, y
 - c) Autorización escrita y expresa, con firmas ratificadas ante Notario Público, de quien fuera acreedor en caso de que el inmueble se encuentre hipotecado.
- II. Tratándose de inmuebles propios del régimen agrario:
 - a) Constancia de posesión y del acta de asamblea general de ejidatarios o comuneros en la cual sea regularizada la tenencia del posesionario y se autorice la expedición de la constancia;
 - b) Certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente;
 - c) Certificado de derechos parcelarios expedido por la autoridad competente;
 - d) Certificado de solar urbano expedido por la autoridad competente, o
 - e) Copia certificada de la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional agraria competente.
- III. Tratándose de inmuebles arrendados o en comodato:
 - a) Contrato con firmas ratificadas ante Notario Público y registrado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se mencionen: nombre, denominación o razón social del arrendador, nombre, denominación o razón social del particular, en su calidad de arrendatario o comodante, finalidad de uso (prestación de servicios educativos) y vigencia que ampare como mínimo una generación de egresados del Plan o Programa educativo respectivo, o bien carta compromiso de renovación de contrato por ese período;
 - b) Copia certificada del instrumento jurídico que ampare la propiedad del inmueble a favor del arrendador o comodante, o en el supuesto de no ser el propietario, comprobación de que cuenta con autorización del mismo para disponer del inmueble, y





c) Autorización escrita y expresa de quien fuere acreedor para la celebración del correspondiente arrendamiento o comodato en caso de que el bien esté hipotecado.

Artículo 49. Para acreditar las condiciones físicas y de seguridad del inmueble donde se asienten las instalaciones del plantel, así como su ubicación permitida dentro del centro de población, se deberá contar con constancias de seguridad estructural y protección civil, así como la respectiva licencia de uso de suelo.

Artículo 50. Las constancias señaladas en el artículo anterior deberán ser específicas para el servicio educativo de tipo superior y contener la información relativa a la autoridad que las expidió, fecha y vigencia. El Particular y las IPES conservarán las constancias y licencias en sus archivos o a la vista para su verificación por la autoridad educativa.

Artículo 51. En el caso de la constancia de seguridad estructural, el otorgante deberá acreditar su calidad del perito presentando registro y copia de su cédula profesional, o reconocimiento como director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural. La constancia deberá asegurar:

- I. Que el inmueble es estructuralmente apto para la prestación de servicios educativos del tipo superior, y
- II. Que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado.

CAPÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 52. Por su organización, las instituciones particulares en las que se impartan estudios con RVOE de tipo superior se clasificarán en:

- I. Universidades: Aquellas destinadas a impartir educación superior que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades o de las ciencias, sean instituciones orgánicamente estructuradas en facultades, escuelas, divisiones departamentales o unidades académicas,





cuenten como mínimo con una generación de egresados en por lo menos uno de sus planes y programas de estudios oficialmente autorizados y, además, acrediten sus funciones básicas de:

- a) Formar, capacitar y actualizar técnicos superiores, profesionistas, docentes e investigadores;
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional, y
- e) Extender sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo.

II. Instituciones, centros, colegios y otras denominaciones, para las que no cubran los requisitos del inciso anterior.

Artículo 53. La autoridad educativa autorizará la denominación de las IPES con independencia del nombre o razón social de los titulares de los acuerdos de RVOE, debiendo vigilar y procurar que las designaciones:

- I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas incorporadas a la Secretaría o a sus los organismos descentralizados;
- II. Omitan utilizar las palabras “nacional”, “estatal” o “municipal”;
- III. No utilicen nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas que se encuentren registradas a favor de terceras personas;
- IV. No incluyan el término “centro de investigación”, por estar reservado a los centros que integran el Sistema Nacional de Investigación;
- VI. Eviten los términos “autónoma” o “autónomo”, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VI. No utilicen el término “universidad” a menos que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 54. Se denominará Director o Director General de una IPES a la persona física responsable de un plantel en el que se impartan cinco o menos planes de estudio con RVOE, en el caso de impartir más de cinco, éste podrá ser referido como Rector.





Artículo 55. El director o rector del plantel particular donde se impartan estudios del tipo superior deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser preferentemente de nacionalidad mexicana;
- II. Tener como mínimo título de estudios de licenciatura universitaria, y
- II. Contar con experiencia mínima de 4 años en educación superior.

El director o rector tendrá la facultad de suscribir los títulos, diplomas o grados correspondientes a los estudios que la institución imparta con RVOE.

TÍTULO QUINTO GESTIÓN PARA OTORGAMIENTO DEL RVOE

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 56. El procedimiento para la obtención de RVOE de un programa académico, se iniciará a instancia de parte interesada mediante la presentación de la solicitud e información conforme a los formatos y anexos de este Reglamento.

Los plazos establecidos para dicho procedimiento se encuentran contemplados en el Capítulo III de este Título.

La presentación de una gestión de RVOE no confiere al Particular ningún derecho o prerrogativa hasta en tanto no se le notifique, de ser el caso, la resolución favorable conducente.

Artículo 57. Todos los trámites deberán presentarse en la ventanilla única de trámites dependiente de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior por el representante legal o gestor debidamente acreditado. La información proporcionada por el Particular podrá ser verificada por la autoridad educativa a través de los medios que considere pertinentes.

Artículo 58. El Particular no estará obligado a proporcionar en un nuevo trámite, datos o documentos entregados previamente, siempre y cuando se haga referencia del escrito en el que se presentaron o citaron, asegurando su actualidad y vigencia.





Artículo 59. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior, cuando así lo estime conveniente, podrá hacer consultas de carácter técnico no vinculatorio a instancias reconocidas sobre cuestiones de evaluación educativa, normas pedagógicas, contenidos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, respecto de los planes y programas de estudios que soliciten RVOE, así como considerar la opinión sobre pertinencia emitida por la COEPES.

Artículo 60. La autoridad educativa decretará de oficio la caducidad de los trámites y procedimientos cuando el Particular no haya cumplido con el requerimiento que esta le haga o no presente promoción alguna en el lapso de un mes, siempre que sea indispensable para continuar con los mismos.

Artículo 61. Los particulares que pretendan gestionar por primera vez un RVOE estatal, podrán solicitar una opinión preliminar respecto de la propuesta académica, previa a su presentación formal, presentando un escrito libre acompañado de un ejemplar del paquete curricular conformado según se señala en el artículo 66 del presente Reglamento. La autoridad educativa emitirá por una sola ocasión recomendaciones para la adecuada, suficiente y correcta presentación de la propuesta académica en un plazo máximo de 40 días hábiles.

Para ejercer esta posibilidad, el particular deberá considerar los plazos requeridos para la gestión, en función del inicio de los períodos escolares, por lo que la autoridad no estará obligada a dar contestación durante el período comprendido entre los meses de abril a Septiembre.

Artículo 62. Con excepción al supuesto señalado en el artículo anterior, las solicitudes total y debidamente integradas podrán tener vigencia, de resultar favorables, a partir del inicio del mismo año escolar (agosto-septiembre), siempre y cuando hayan sido ingresadas a trámite entre el primer día hábil de septiembre del año inmediato anterior y el último de marzo del año en curso. Las solicitudes recibidas entre el primero de abril y el treinta de agosto de cada año podrán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido, en el entendido de que, de resultar favorables, sus efectos tendrán vigencia a partir del siguiente período escolar que inicia entre agosto y septiembre.





Artículo 63. En el caso de solicitudes para ampliación de la oferta educativa de instituciones previamente establecidas que cuenten con RVOE, será necesario comprobar que durante el año escolar inmediato anterior no fueron sancionadas y se dió cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones adquiridas, al compromiso institucional expuesto y a las acciones relativas a la administración escolar de los programas, mediante un auto diagnóstico sustentado documentalmente.

La solicitud deberá presentarse por lo menos sesenta días hábiles antes del inicio del ciclo escolar en el que un Particular pretenda iniciar la prestación del nuevo programa en un plantel en el que imparta otro u otros programas con RVOE.

Artículo 64. En el caso de instituciones previamente establecidas, que ostenten incorporaciones para estudios superiores a otras instancias facultadas y pretendan obtener RVOE, será necesaria la presentación de un reporte de su historial administrativo emitida por la autoridad otorgante de la incorporación. El solicitante deberá cumplir con la normatividad aplicable a las instituciones con RVOE, independientemente de las características de su incorporación anterior.

Artículo 65. En casos de solicitudes de RVOE en las áreas de salud u otras para las que se requiera la opinión de la autoridad competente en la materia, la gestión será turnada a resolución al día siguiente de la integración del dictamen correspondiente al expediente.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Artículo 66. Los requisitos para obtener el RVOE deberán apegarse a lo señalado en los títulos II, III y IV y presentarse en los términos establecidos y los formatos y anexos de este Reglamento, organizados según se detalla a continuación:

- I. Paquete institucional: Contiene la información del solicitante y del plantel propuesto. Se presentará un ejemplar por institución en una carpeta tipo leford y un respaldo grabado en disco compacto, que contenga lo siguiente:
 1. Formato solicitud de RVOE debidamente llenado y firmado;





2. Comprobante del pago por concepto de “solicitud, estudio y resolución del trámite de RVOE de nivel superior”, (original para cotejo y dos fotocopias del recibo de pago);
3. Identificación del solicitante, (en copias simples):
 - 3.1 Persona física: identificación oficial con fotografía, o
 - 3.2 Persona moral: acta constitutiva con acreditación de las facultades de representación con que cuenta el solicitante, o poder amplio, cumplido y bastante para promover a nombre y a cuenta de la referida persona moral. Además, si fuera extranjero, deberá documentar su legal estancia en el país;
4. Propuesta de Director General o Rector, con resumen de currículum y documentos probatorios;
5. Comprobación de la posesión legal del inmueble;
6. Acreditación de disposiciones legales y administrativas correspondientes al funcionamiento del plantel propuesto;
7. Formato de descripción de instalaciones, anexando los medios necesarios según sea el caso; y
8. Reporte de historial administrativo, según lo referido en los artículos 63 o 64 del presente Reglamento.

La documentación será presentada en copias simples, debiendo exhibir los originales para cotejo al momento de la visita de inspección.

II. Paquete curricular: Conformado por el plan de estudios y los programas de todos los ciclos de la propuesta. Se integrará en un engargolado y una versión magnética protegida en CD por cada solicitud, únicamente etiquetado con el nombre del programa y el nombre de la persona moral, de no contar con incorporación estatal previa, (sin membretes, logotipos o diseños de fondo), y deberá incluir:

1. Solicitud y comprobante de pago de RVOE, (copias simples);
2. Fundamentación del programa académico:
 - 2.1 Estudio de viabilidad y pertinencia;
 - 2.2 Metodología del diseño curricular y descripción del modelo educativo;
 - 2.3 Lineamientos para la impartición del plan propuesto;
 - 2.4 Perfil de ingreso, y





2.5 Descripción del modelo educativo para las modalidades no escolarizada y mixta, conforme el artículo 27 de este Reglamento;

3. Formato de Plan de Estudios;
4. Mapa curricular por áreas de conocimiento y descripción del plan de estudios por áreas del conocimiento y porcentajes relativos;
5. En el caso de programas de maestría y doctorado, definición de líneas de investigación, y
6. Formato de Programas de estudio de todas las asignaturas o unidades de aprendizaje que conforman el plan de estudios, (con separadores por ciclos).

I. Paquete académico: Reúne la información para la impartición del primer año lectivo del plan de estudios. Se integra por cada programa académico en un ejemplar engargolado y una versión magnética en CD, y deberá estar integrado por:

1. Recursos materiales disponibles;
 - 1.1 Listado de acervo bibliográfico;
 - 1.2 Materiales complementarios para el primer año de impartición de programas en modalidades distintas a la escolarizada, como son guías de autoestudio, manuales, antologías, entre otros;
2. Propuesta docente:
 - 2.1 Relación de personal docente propuesto, de asignatura y de tiempo completo;
 - 2.2 Resumen del currículum vitae de cada docente, con documentación probatoria y los requisitos establecidos en el programa de estudios por impartir;
 - 2.3 De ser el caso, propuesta de personal académico de tiempo completo, señalando en un mapa curricular los cursos susceptibles de ser impartidos por este personal;
 - 2.4 Perfil ideal y real del personal académico propuesto por asignatura y de tiempo completo;
3. Propuesta de impartición:
 - 3.1 Calendario anual escolar;
 - 3.2 Horarios para la impartición del primer año;(2 semestres o 3 cuatrimestres), del programa, y
 - 3.3 Reglamento institucional interno en el que se señalen los derechos y obligaciones de los estudiantes, padres de familia, docentes y directivos, basado en los marcos jurídicos estatal y federal vigentes y en este Reglamento.





Artículo 67. Para la obtención del RVOE, el Particular deberá contar, en su caso, con las aulas, los talleres, laboratorios y su equipamiento, así como cualquier otro requerimiento especial para la cabal impartición del programa académico y en congruencia con las actividades de aprendizaje señaladas para cada asignatura o unidad de aprendizaje. Todos los espacios que conforman el plantel deberán guardar una estricta relación entre la matrícula que pueden albergar y sus dimensiones, de tal manera que se propicie el adecuado desarrollo del proceso educativo y la atención de la población estudiantil en condiciones higiénicas, seguras y pedagógicas.

El equipamiento e instalaciones especiales existentes preverán la impartición del primer año del programa académico, estableciéndose un compromiso tácito para cubrir los requerimientos subsecuentes con la debida oportunidad.

Artículo 68. Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, el Particular deberá considerar y acreditar la existencia física de por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del primer año del plan de estudios, que podrán consistir en libros, revistas especializadas, u otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video. Para el caso de literatura por internet se deberá tener la suscripción al sitio que garantice el acceso a texto completo.

Deberá acreditarse cuando menos la existencia del acervo correspondiente a los ciclos que integran el primer año en que se organiza el plan de estudios, así como el plan de adquisiciones por ciclo escolar para garantizar su apoyo efectivo al desarrollo del plan de estudios, salvo en aquellos planes que permitan a los educandos cursar cualesquier asignatura o unidad de aprendizaje, en los que el Particular deberá comprobar el total del acervo bibliográfico correspondiente.

Artículo 69. Para efectos del RVOE el Particular deberá acreditar que cuenta con el personal académico necesario para el primer año de impartición del plan de estudios, así como un plan de contratación para garantizar su contribución efectiva al desarrollo de éste, ello en relación al avance de los ciclos escolares, al número de educandos por atender y al total de las asignaturas o unidades de aprendizaje que se deban impartir, cumpliendo en todo momento con los requisitos que para el





personal académico se establecen en este Reglamento. La autoridad educativa podrá verificar el cumplimiento de ese plan de contratación.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 70. Una vez presentada por el Particular una solicitud de obtención de RVOE integrada conforme lo detallado en el capítulo anterior, la autoridad educativa en el plazo de quince días hábiles emitirá un acuerdo, que podrá ser:

- I. De admisión a trámite cuando la solicitud de RVOE y sus anexos cumplan con los requisitos legales señalados en los numerales anteriores, o
- II. De prevención cuando la solicitud de RVOE o sus anexos fueren omisos o incompletos, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes el solicitante la aclare, corrija o complete.

Las solicitudes no deberán contener tachaduras o enmendaduras. Una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante, salvo en los casos en que la autoridad educativa lo acuerde.

Artículo 71. La autoridad educativa desechará la solicitud por incompleta en caso de que el Particular no desahogue satisfactoriamente la prevención señalada en la fracción II del artículo anterior, quedando a salvo sus derechos para iniciar un nuevo procedimiento de RVOE, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 72. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de admisión a trámite, o en su caso, del cumplimiento a la prevención correspondiente, la autoridad educativa realizará una visita de inspección con las formalidades previstas por la Ley y el presente Reglamento, para verificar que el particular cumple con las condiciones requeridas.

Artículo 73. Una vez admitida a trámite una solicitud también será valorada en cuanto a forma y contenido por el área de evaluación curricular, pudiendo derivarse de esta revisión observaciones que serán hechas del conocimiento del Particular por única ocasión, mediante una prevención detallada que habrá de subsanarse en un plazo de diez días hábiles. De no ser atendidas las observaciones en tiempo y forma serán motivo de negación de RVOE.





Artículo 74. Durante la visita de inspección, el Particular deberá exhibir los originales de las documentales institucionales y acreditar el acervo bibliográfico y hemerográfico que apoyará el desarrollo del plan y programas de estudio que propone; la autoridad educativa considerará su disponibilidad física y/o electrónica así como la suficiencia en relación con el número de estudiantes por atender, como parte de las condiciones pedagógicas de las instalaciones.

Artículo 75. En toda visita de inspección deberá levantarse un acta circunstanciada. Si como resultado de la verificación se desprende que el Particular no cumple todos los requisitos, las deficiencias encontradas se señalarán en el acta correspondiente, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para su subsanación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, de considerarlo necesario, la autoridad educativa podrá realizar una nueva visita de inspección con el objeto de verificar que se hayan corregido las deficiencias encontradas en la diligencia anterior y procederá a levantar el acta circunstanciada respectiva. Cuando las deficiencias no sean subsanadas en el plazo establecido, se procederá a la negación del RVOE.

Artículo 76. Una vez revisados y evaluados los aspectos detallados en el presente Reglamento, y agotados todos los pasos del procedimiento previsto, la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares formulará las conclusiones del procedimiento y un anteproyecto de resolución en forma de acuerdo, que será remitido a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior para su consenso y firma del Subsecretario para aprobar el sentido de la resolución.

Artículo 77. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior emitirá la resolución respectiva que otorgue o niegue el RVOE en los siguientes plazos:

I. Treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la visita de inspección, respecto de planes de estudio propuestos por el particular en áreas distintas de las señaladas en la siguiente fracción, y

II. Treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se integre el dictamen correspondiente para las solicitudes de reconocimiento en las áreas de





salud u otras para las que se requiera la opinión de la autoridad competente en la materia.

Artículo 78. En caso de que en términos de este Reglamento se realicen requerimientos o prevenciones al Particular, o sean necesarias consultas externas de carácter técnico especializado incluyendo la evaluación de la pertinencia educativa por parte de la COEPES, el plazo para que la autoridad educativa resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que se reciba la respuesta, sin perjuicio de la caducidad establecida para tal fin.

Artículo 79. El particular que cumpla con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, obtendrá el reconocimiento respectivo y el programa académico pasará a formar parte del sistema educativo nacional.

Artículo 80. Las resoluciones administrativas definitivas que dicte la autoridad educativa respecto de las solicitudes de RVOE, deberán ser claras, precisas y congruentes con lo solicitado de ser procedente, y contener lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha en que se dicten;
- II. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- III. Las especificaciones del programa académico, en términos de modalidad y ciclos en que se organiza el currículum;
- IV. El domicilio donde se autoriza la impartición del plan de estudios;
- V. El turno autorizado y el género de los educandos;
- VI. El nombre autorizado a la institución;
- VII. Un apartado que señale las actuaciones que obren en el expediente de trámite de solicitud de RVOE correspondiente;
- VIII. Un apartado que exponga la fundamentación y motivación para la emisión de la resolución;
- IX. El número de acuerdo de RVOE;
- X. Los alcances y vigencia de la resolución.

Artículo 81. En caso de que la resolución administrativa determine la negativa de otorgamiento de RVOE, la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares





elaborará el proyecto de acuerdo en el que se detallen los resultados del estudio y análisis que originó la resolución y lo remitirá a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior para su consenso y firma del Subsecretario de Educación.

El acuerdo será notificado por oficio al solicitante y devueltos los documentos originales o copias certificadas que haya presentado, previa toma de razón que por su recibo se realice.

Artículo 82. El acuerdo de RVOE del tipo superior surtirá sus efectos exclusivamente desde la fecha de su emisión, por lo que bajo ningún concepto tendrá efectos jurídicos retroactivos.

Artículo 83. Los planes y programas de estudio impartidos por Particulares que ostenten acuerdos de RVOE, serán sometidos a las verificaciones por parte de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior para conservar los efectos de dichos acuerdos. La Dirección General de Educación Medio Superior y Superior, por sí o por la instancia que determine, podrá evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio que imparten los particulares, mediante la aplicación de exámenes generales de conocimiento y, en su caso, de la adquisición de las habilidades y destrezas que correspondan a los educandos, que se practiquen.

Los exámenes se aplicarán a los alumnos, previa selección aleatoria, que se encuentren cursando el último tercio del plan y programas de estudio respectivo; los resultados no afectarán su obtención del certificado de estudios, pero serán un elemento por considerar para la conservación de los acuerdos de RVOE y, a consideración de la autoridad educativa, podrá hacerlos del conocimiento público.

Artículo 84. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior, a través de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares dará seguimiento constante al funcionamiento de las instituciones, especialmente en los procesos de mejora en los aspectos relativos a la impartición de los planes autorizados, la superación del personal docente, la correcta administración escolar y la mejora de la infraestructura física, tecnológica y pedagógica. La evaluación





quinquenal estará basada en los indicadores definidos por la Dirección referida, y enfocados a la actualización de los planes.

CAPÍTULO IV

DE LOS SUPUESTOS Y CRITERIOS PARA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 85. Se entenderá por retiro al procedimiento instaurado por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior para suspender definitivamente los efectos de un RVOE, y procederá en los siguientes casos:

- I. A petición expresa del Particular;
- II. Por suspender el servicio educativo o no impartirlo durante el año siguiente del inicio de la vigencia del acuerdo de RVOE;
- III. Por omitir dar aviso a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior de los cambios contemplados en el presente Reglamento;
- IV. Por incumplimiento a lo señalado en la Ley y el acuerdo de RVOE otorgado, y
- VI. Por incumplimiento de los objetivos de los planes y programas de estudio.

Artículo 86. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la solicitud de retiro deberá presentarse por escrito y firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral titular del acuerdo de RVOE respectivo, en el que se describan las causas que originan la misma, acompañando la siguiente documentación:

- I. Original del acuerdo de RVOE cuyo retiro solicite;
- II. Constancia del área competente de la autoridad educativa de haber recibido los archivos escolares correspondientes, y
- III. Constancia del área competente de la autoridad educativa de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y

La autoridad educativa, con base en la documentación entregada realizará el estudio y análisis de la petición, observando las etapas procesales que resultaran necesarias, y emitirá una resolución de retiro en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.





Artículo 87. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 85, el Particular, por una sola ocasión y por un año escolar, podrá solicitar a la autoridad educativa autorización para posponer el inicio de la impartición del RVOE. En caso de que el Particular no ejerza los efectos del RVOE posteriormente a este plazo, se iniciará el correspondiente procedimiento para su retiro.

Artículo 88. Procede de oficio el retiro del acuerdo de RVOE otorgado a una persona moral, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando la asamblea general de la persona moral titular del RVOE decida anticipadamente sobre la disolución o cambio de su objeto social, debiendo notificar de ello a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior por lo menos con noventa días naturales de anticipación a la fecha de clausura, y
- II. Por haber sido disuelta la respectiva persona moral.

Artículo 89. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior, en el procedimiento que se instaure respecto del retiro del RVOE y en la resolución que se emita, establecerá las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicio a los educandos.

TÍTULO SEXTO MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS OTORGADOS

CAPÍTULO I DE LOS CAMBIOS QUE REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 90. El Particular con RVOE estará obligado a solicitar un nuevo acuerdo a la autoridad educativa, cuando se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, y se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio por ampliación y/o por la creación de nuevos planteles, y
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en el capítulo siguiente.





En el caso de las fracciones I y II, el Particular deberá solicitar el acuerdo correspondiente por lo menos 60 días hábiles antes de que surtan sus efectos. Para el caso de la fracción III se deberá solicitar cuando menos un ciclo escolar anterior a aquel en que se pretenda aplicar.

Por ningún motivo el Particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo.

Artículo 91. Para solicitar cambios en el acuerdo de RVOE a que se refiere este capítulo, el Particular deberá presentar su solicitud a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior por escrito, anexando los requisitos señalados en los artículos 91, 92 y 94 del presente Reglamento, así como el recibo de pago de los derechos correspondiente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación, la Dirección General de Educación Media Superior y Superior le informará sobre la entrada a trámite de su respectiva solicitud y, de ser el caso, le indicará los anexos faltantes que deberán ser entregados en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación del respectivo acuerdo de admisión.

Artículo 92. Para el caso de cambio de titular, mediante oficio serán citados el titular del acuerdo o el representante legal de la persona moral, y los que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, con la finalidad de que ante la Dirección General de Educación Media Superior y Superior presenten y ratifiquen su solicitud, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos procedentes.

El Particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del RVOE del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.





Artículo 93. En el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud la documentación a que se refiere el artículo 66 fracción I numerales del 3 al 7 del presente Reglamento.

Artículo 94. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación, los objetivos generales, el perfil del egresado, la organización del plan o a la modalidad educativa.

A la solicitud de cambios al plan y programas deberán acompañarse los anexos señalados en el artículo 66 fracción II del presente Reglamento.

Artículo 95. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior resolverá sobre la procedencia de las solicitudes que requieren de un nuevo acuerdo de reconocimiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, excepto en el caso de cambio a plan y programas de estudio, para el que el plazo será de sesenta días hábiles.

CAPÍTULO II DE LOS CAMBIOS QUE NO REQUIEREN NUEVO ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 96. No se requiere de nuevo acuerdo de RVOE cuando se pretenda modificar las condiciones originalmente consideradas de:

- I. Horario;
- II. Turno de trabajo;
- III. Género del alumnado;
- IV. Nombre del plantel, y

Plan y programas de estudio, relativas a su actualización.

El Particular deberá solicitar autorización por escrito a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior con anticipación a la aplicación dichas modificaciones.





Artículo 97. Para efectos de este Reglamento, por actualización de plan y programas de estudio se entenderá la sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudio respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, los objetivos generales, el perfil del egresado, la organización de los ciclos y la modalidad educativa.

Artículo 98. Para mantener la pertinencia de los planes y programas de estudio de pregrado con reconocimiento del tipo superior, los particulares deberán obligatoriamente actualizarlos una vez que se hayan impartido, en un plazo máximo de cinco años, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normatividad vigente aplicable. Los planes y programas que no se hayan impartido por lo menos a una generación, no podrán actualizarse.

Artículo 99. En el caso de estudios de posgrado, el Particular deberá actualizar los planes y programas en los términos señalados en los autorizados.

Artículo 100. La solicitud de aprobación de actualización de los planes y programas de estudios deberá notificarse a la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares con al menos un ciclo escolar anterior al inicio del que se pretenda iniciar la impartición, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Reglamento. La autoridad educativa se reservará el ejercicio de la facultad de verificar lo necesario una vez que inicie el ciclo escolar, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones respectivas.

Artículo 101. El Particular deberá abstenerse de impartir contenidos de los planes y programas de estudio que haya propuesto a la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares para su respectiva actualización sin que oficialmente se hayan aprobado.

Artículo 102. Los avisos a que se refiere este capítulo entrarán en vigor a partir del ciclo escolar que en los mismos se indique.





TÍTULO SÉPTIMO CONSERVACIÓN DEL RVOE

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 103. Los particulares tienen las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley, La Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, el Reglamento del artículo 102 de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias que emanen de dichos ordenamientos legales;
- II. Sujetarse estrictamente al plan y programas de estudio aprobados y autorizados por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior, a las disposiciones que se establezcan en el acuerdo de RVOE respectivo y demás disposiciones que emita la autoridad educativa;
- III. Cumplir el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa;
- IV. Conservar las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad de las instalaciones autorizadas para responder a los requerimientos derivados de la impartición del plan y programas de estudio;
- V. Otorgar como mínimo el 5% de becas, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley General de Educación y el Reglamento del Artículo 102 de la Ley, así como reportarlas a la autoridad educativa en los plazos señalados para ello;
- VI. Cubrir oportunamente el pago de los derechos establecidos por la autoridad educativa y que se deriven de la prestación de sus servicios educativos, evitando incrementos durante un período escolar;
- VII. Promover eventos de actualización y capacitación de su personal docente y administrativo;
- VIII. Asistir a las reuniones administrativas y académicas cuando sean convocados por la autoridad educativa;
- IX. Notificar oportunamente a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior los cambios en su personal directivo o docente, y en sus instalaciones;





- X. Contratar al personal directivo y docente que cubra los perfiles estipulados en el presente Reglamento y por lo menos para el ciclo escolar correspondiente;
- XI. Exhibir de forma permanente y en lugar visible la copia del oficio de otorgamiento de RVOE;
- XII. Mencionar en todos los documentos que expida y la publicidad que realice, la fecha y número de acuerdo de RVOE;
- XIII. Notificar oportunamente a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior los resultados de las evaluaciones previstas en el presente Reglamento;
- XIV. Notificar oportunamente a la Dirección General de Educación Media Superior y Superior la información y documentación en materia de servicio social;
- XVI. Proporcionar en la forma y plazos requeridos por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior la información y documentación que ésta requiera, y
- XVI. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que practique la autoridad educativa.

Artículo 104. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin RVOE, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad tal como se señala en la Ley General de Educación.

Durante el procedimiento de otorgamiento de RVOE no podrá ser utilizada la leyenda "RVOE en trámite" u otra equivalente en la publicidad.

Artículo 105. El Particular estará obligado a notificar a la autoridad educativa, por lo menos diez días hábiles de anticipación, las modificaciones que proyecte realizar en aulas, laboratorios, talleres y bibliotecas cuando estas influyan en el desarrollo del plan de estudios, a efecto que determine las medidas necesarias para mantener las condiciones adecuadas que aseguren el buen funcionamiento del plantel.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN





Artículo 106. Una vez obtenido un acuerdo de RVOE, los particulares entregarán a la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, para su autorización, registro y resguardo, según sea el caso lo siguiente:

- I. Nombres, cargos y firmas de las personas autorizadas para entregar y recibir documentación escolar; de los responsables designados por la institución educativa para suscribir la documentación de certificación que sea expedida, así como la impresión del sello oficial de la institución educativa. Esta información deberá proporcionarse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento del primer reconocimiento, o siguientes a la fecha en que ocurra la sustitución de responsables o la modificación al sello, suscrito en todos los casos por el Particular o, en su caso, el representante legal acreditado;
- II. El ejemplar definitivo del Reglamento Institucional por duplicado, durante los veinte días hábiles siguientes a la notificación del primer RVOE;
- III. El plan de estudios autorizado, el formato de historial académico contenido en el presente Reglamento, además de la documentación de inicio de ciclo que se menciona en los siguientes apartados, durante los primeros 20 días de impartición del plan, y
- IV. Formatos que utilizará para la expedición de certificados de estudios, actas de evaluación profesional o de posgrado, y título, diploma o grado académico, así como de constancia de servicio social, de ser el caso, dentro de los 90 días naturales posteriores a la notificación del acuerdo de RVOE.

Artículo 107. El Particular deberá registrar la institución ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la fecha en que inicie la vigencia del primer reconocimiento para impartir estudios como Institución de educación superior. De la misma forma y en el mismo plazo deberá realizar las gestiones necesarias para registrar el correspondiente programa académico y los formatos señalados en el último inciso del artículo.

Artículo 108. Las IPES con RVOE conservarán en los archivos activos del Plantel, la documentación e información referida en el presente capítulo por lo menos durante cinco años, debiendo resguardar en archivo muerto los que se encuentren inactivos.





Artículo 109. Los archivos donde se concentre la información de cada plantel con RVOE podrán ser, según su naturaleza, físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos y garantice su consulta y acceso para validar la información que contienen.

Artículo 110. Los particulares deberán conservar en las instalaciones descritas en el acuerdo de reconocimiento correspondiente, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación e información:

- I. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- II. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, actualizado permanentemente;
- III. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- IV. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, exámenes extraordinarios, exámenes a título de suficiencia y exámenes profesionales;
- V. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VI. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en el capítulo III de este título;
- VII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente, conforme al listado descrito en el formato establecido en el presente Reglamento;
- VIII. Calendario escolar de la institución educativa, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, periodo de exámenes, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- IX. Libros de registro de títulos, diplomas o grados, conforme al modelo señalado en el formato señalado para ello en el presente Reglamento;
- X. Expediente de cada alumno, que contenga:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento;





- b) Copia simple de la Clave Única de Registro de Poblacional;
- c) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
- d) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;
- e) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente;
- f) En su caso, copia simple de los documentos que acrediten la estancia legal en el país;
- g) En su caso, constancia de prestación del servicio social;
- h) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución educativa;
- i) En su caso, duplicado del acta de titulación, empleando como modelo el formato establecido en el presente Reglamento, y
- j) Copia simple del título, diploma o grado académico que, en su caso, haya otorgado la institución educativa.

Los documentos mencionados en los incisos a), c) y e) serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución educativa, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.

Artículo 111. Los particulares con RVOE deberán presentar a la autoridad educativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del período o ciclo escolar, lo siguiente:

- I. Calendario escolar, donde se especifiquen las actividades académicas y administrativas que se realizarán durante un año escolar;
- II. Listado de alumnos inscritos y reinscritos por plan de estudios en el ciclo escolar correspondiente y comprobante del pago de derechos, adjuntando copia de la documentación probatoria de los antecedentes académicos, según sea el caso;
- III. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos de lo previsto en este Reglamento, dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del ciclo escolar;





- IV. Listado de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, así como de alumnos que cambian de carrera;
- V. Horarios en los que se señale la distribución semanal de horas frente a docente por asignatura conforme al plan de estudios autorizado, así como cursos impartidos por personal docente de tiempo completo;
- VI. Plantilla docente por programa académico, incluyendo relación de personal académico de nuevo ingreso con un resumen del currículum vitae y de ser el caso, relación de sinodales;
- VII. Informe del acervo bibliográfico que se adquiere o sustituye en términos de este Reglamento, el cual deberá corresponder a lo establecido en el plan de adquisiciones señalado en el segundo párrafo del artículo 68 del presente Reglamento;
- VIII. En el mismo plazo, al término del cada ciclo escolar:
- a) Historiales académicos por cada alumno registrado;
 - b) Actas de exámenes ordinarios;
 - c) Actas de exámenes extraordinarios, y
 - d) Reporte de bajas.
- IX. En el momento que se requiera, los certificados parciales, totales y títulos, diplomas o grados académicos para autenticación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la solicitud del interesado para su expedición, acompañados del comprobante de pago de derechos. Estos documentos serán devueltos por la autoridad educativa con los sellos y firmas correspondientes en un plazo de veinte días hábiles después de ser ingresados.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 112. El Particular deberá otorgar un mínimo de becas en la forma y términos establecidos en el Reglamento del artículo 102 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 113. Para efectos de conservación de RVOE, la autoridad educativa realizará visitas de inspección en forma periódica, con la finalidad de supervisar los aspectos de control escolar, verificar el cumplimiento del plan y programas de





estudio, así como de las demás disposiciones aplicables en términos de la Ley las que se realizarán con sus propios recursos.

Artículo 114. Las visitas de inspección correspondientes se ordenarán y dirigirán por conducto de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares. Éstas se realizarán conforme a lo previsto en la Ley y de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 115. Las visitas de inspección podrán ser:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias, y
- III. De evaluación.

Artículo 116. Las visitas de inspección ordinarias, tienen por objeto revisar la documentación, registros e información que el Particular debe conservar en sus archivos.

Asimismo, la autoridad educativa podrá verificar los medios utilizados o implementados por el Particular para dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley. Se podrán realizar como máximo dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar, previa notificación de la fecha y hora de su verificativo con cuando menos con un día hábil de anticipación.

Artículo 117. Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por reportes de anomalías en la prestación del servicio educativo que ameriten la realización de la misma por presuntas violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones de observancia obligatoria para los particulares, y siempre que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 116 de la Ley, según indicios documentados o manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.





Artículo 118. Se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el Particular se abstenga, más de una vez, de proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

Artículo 119. Las inspecciones de evaluación son las que se realizan con la finalidad de verificar las evaluaciones profesionales y exámenes de grado que realicen las IPES a sus egresados, y que versarán sobre la identidad del sustentante, la calidad del examen y la presencia de los sinodales aprobados, así como la verificación de que las actividades enseñanza-aprendizaje correspondan al modelo educativo planteado por la institución y que existan registros de los tres tipos de evaluación y el seguimiento a egresados.

Por otro parte se verificará que de acuerdo a lo registrado en la evaluación de los estudiantes y el seguimiento a los egresados se tomen las medidas necesarias para cumplir con las metas propuestas.

Estas visitas se considerarán notificadas conforme a los avisos de notificación de evaluación profesional que el Particular presente para la autorización de los actos, sin embargo el visitador deberá cumplir las formalidades requeridas en el presente Capítulo.

Artículo 120. Los inspectores o, en su defecto, el personal comisionado para practicar las visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, en la que deberá precisarse el domicilio que deberá inspeccionarse, el objeto de la visita, la denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como el número de oficio con el que el Particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del personal visitador respectivo.

Artículo 121. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor. En





ningún caso el Particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

Artículo 122. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 123. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia.

Artículo 124. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo a quien la llevó a cabo.

Artículo 125. Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL Y DE GRADO ACADÉMICO





Artículo 126. Las opciones de evaluación profesional para la obtención del título correspondiente de los estudios de técnico superior universitario y licenciatura, que el Particular puede proponer en los respectivos planes y programas de estudio, podrán ser:

- I. Tesis;
- II. Examen general de conocimientos;
- III. Estudios de posgrado;
- IV. Demostración de experiencia profesional, y
- V. Reporte de Servicio Social prestado.

En todos los casos, las IPES contarán con sendos libros de actas en los que se incorporarán las respectivas actas levantadas en los actos protocolarios correspondientes.

Artículo 127. En el caso de estudios de licenciatura en modalidades no escolarizada, será la única modalidad de titulación la acreditación mínima del instrumento completo del Examen General de Egreso de Licenciatura elaborado por el Centro Nacional de Evaluación, Asociación Civil.

Artículo 128. Los particulares deberán considerar los instrumentos elaborados por la instancia referida en el punto anterior como exámenes generales de conocimientos, así como los índices necesarios para la opción de titulación del nivel licenciatura para las carreras en las que hubiese disponibilidad de aplicación de dicha evaluación.

Artículo 129. En el caso de que los planes y programas de estudio de licenciatura escolarizados no se encuentren o no se adapten a los exámenes generales disponibles mencionados en el artículo anterior, el Particular deberá elaborar sus propios instrumentos para aquel alumnado que seleccione el examen general de conocimientos como opción de titulación, debiendo resguardar por lo menos tres años las evidencias y los exámenes aplicados.

Artículo 130. Los lineamientos para la elaboración de los exámenes generales de conocimientos institucionales para titulación serán:





- I. Indispensablemente deberán contemplar una sección escrita y una sección oral;
- II. La sección escrita se formulará con un mínimo de doscientos cincuenta reactivos en diferentes formatos de respuesta;
- III. Deberán abarcar todas las áreas de conocimiento de los planes y programas de estudio correspondientes, y
- IV. La sección oral, que será posterior a que tenga verificativo la sección escrita, deberá ser desahogada conforme a los lineamientos aplicables, ante un sínodo calificado previamente autorizado por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior, el cual habrá de deliberar para llegar a un resultado que será comunicado en el acto al sustentante, y de ser aprobatorio, se procederá a tomar la protesta de Ley.

Artículo 131. El Particular podrá solicitar la autorización de modalidades de titulación distintas a las enunciadas en el presente Reglamento una vez que haya egreso y titulado la primera generación, siempre y cuando cuente con elementos de evaluación favorables de los estudios ofrecidos por una instancia externa, y las propuestas resulten congruentes con los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 132. La obtención del Diploma de Especialidad se hará a través de la elaboración y sustentación de un trabajo de tesina.

Artículo 133. La obtención del grado de maestría será mediante la presentación y sustentación de tesis, salvo en los programas de tipo práctico y práctico individualizado, en los que los particulares podrán proponer otras opciones, con excepción de grado por promedio, que resulten congruentes con la formulación del programa académico, opciones que deberán ser autorizadas por la Dirección General de Educación Media Superior y Superior.

Artículo 134. En el caso de estudios de doctorado, el grado se obtendrá exclusivamente mediante la presentación y sustentación de una tesis, la cual deberá versar sobre temas de vanguardia en el área de conocimiento correspondiente.





Artículo 135. Como requisito para la obtención del título de Técnico Superior Universitario y de Licenciatura, el educando deberá realizar el Servicio Social observando los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable vigente a saber:

- I. Deberá ser iniciado por los educandos cuando hayan acreditado un mínimo del 70% de los créditos del programa académico respectivo;
- II. Desarrollarse durante un lapso continuo no menor a 6 meses ni mayor a un año;
- III. Realizarse con duración mínima de 480 horas efectivas;
- IV. Representar un beneficio a la sociedad;
- V. Contemplar actividades específicas para tal fin, sin posibilidad de ser liberado con las actividades laborales permanentes, en caso que el prestante sea trabajador, y
- VI. Sólo quedan excluidos de la prestación del servicio social quienes sean mayores de sesenta años y quienes padezcan una enfermedad que los incapacite para realizarlo.

Para acreditar el Servicio Social, el educando deberá presentar a su institución las cartas de aceptación y de liberación otorgadas por la dependencia u organismo en donde lo haya realizado, así como tres reportes periódicos por escrito donde se describan y evalúen las actividades y resultados de dicha prestación.

Artículo 136. Cuando el educando haya cumplido con lo señalado en el inciso anterior, el Particular elaborará la constancia de servicio social correspondiente que deberá ser presentada ante la Dirección General de Educación Media Superior y Superior para su legalización, anexando original y copia de la carta de liberación del servicio social del organismo en donde el educando cubrió este requisito.

Artículo 137. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior, a través de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, verificará la realización de las evaluaciones profesionales y exámenes de grado, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO





CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 138. Todo procedimiento que derive en sanción en contra de un Particular con motivo de alguna de las infracciones contempladas en la Ley, deberá respetar las formalidades contempladas en la misma. La Dirección General de Educación Media Superior y Superior desahogará los procedimientos e impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley.

Artículo 139. Para efectos de este Reglamento se considerarán infracciones las siguientes:

- I. Incumplir los planes de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. No proporcionar información veraz y oportuna a la autoridad educativa;
- IV. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- V. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos aplicables;
- VI. Efectuar o permitir actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los educandos;
- VII. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa realice u ordene;
- VIII. Prestar el servicio educativo en un domicilio distinto al autorizado en el acuerdo de RVOE;
- IX. Ostentarse como prestador de servicios educativos con RVOE sin contar con la titularidad del mismo, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO





Artículo 140. En contra de las resoluciones educativas dictadas con fundamento en este Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia, podrá interponerse el recurso de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las solicitudes de RVOE que al momento de entrar en vigor este Reglamento se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones de éste.

Dado en la residencia del Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiún días de abril de dos mil nueve.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO**





**SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
ING. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
RÚBRICAS.**

